República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-67471182-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 12 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2020-91321445- -APN-SGAI#TFN "TECEM DE MILIA Y LABORDE S.A." - VOCXII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente Expte Nº EX-2020-91321445-APN-SGAI#TFN y su acumulado EX-2020-91324991-APN-SGAI#TFN, caratulados “TECEM DE MILIA Y LABORDE S.A. S/recurso de apelación.”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en los RE-2020-88384870-APN-SGAI#TFN y RE-2020-91324934-APN-SGAI#TFN TECEM DE MILIA Y LABORDE S.A. interpone sendos recursos de apelación contra las resoluciones 49/2020 y 48/2020 de fecha 30 de abril de 2020 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Bahía Blanca de la A.F.I.P.-D.G.I, a través de la cual se determinó de oficio en conjunto con los intereses resarcitorios el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2016, se redujo el saldo que poseía a su favor generando un quebranto para el ejercicio 2017 y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales enero a diciembre 2016 y se disminuyeron los saldos a favor para los períodos fiscales enero a julio 2017, respectivamente, dejándose en suspenso en ambos casos el juzgamiento de la conducta atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 24.769.

Por los motivos de hecho y derecho que expone solicita que se revoquen las resoluciones apeladas con costas. Ofrece prueba pericial contable. Hace reserva del caso federal.

II.- Que por medio del IF-2021-29184958-APN-DTD#JGM e IF-2021-29185385-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional contestando los traslados deducidos en autos.

Por los argumentos que desarrolla peticiona que oportunamente se dicte sentencia confirmando las resoluciones apeladas, con costas. Ofrece antecedentes administrativos. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

III.- Que a través de la PV-2021-55061235-APN-SGAI#TFN la Secretaría General de Asuntos Impositivos acumuló el Expte N° EX-2020-91324991- -APN-SGAI#TFN al EX-2020-91321445-APN-SGAI#TFN, de

acuerdo a lo ordenado en la sentencia de Tribunal de Sala obrante en el IF-2021-39847397-APN-VOCX#TFN

IV- Que en el RE-2022-29487986-APN-DTD#JGM la recurrente informa que se acogió de manera parcial al régimen previsto en la ley 27.653 en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal noviembre 2016 y por el Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2016, formulando a través del IF-2023-19722011-APN-DTD#JGM el desistimiento total de las resoluciones recurridas. Acompaña Formulario N° 1003 (RE-2022-29488103-APN-DTD#JGM), detalle del mencionado plan (RE-2022-29488237-APN-DTD#JGM), certificado mi pyme (RE-2022-29488237-APN-DTD#JGM) y las declaraciones juradas rectificativas con sus correspondientes acuses de presentación (RE-2023-19724013-APN-DTD#JGM, RE-2023-19724185-APN-DTD#JGM, RE-2023-19724331-APN-DTD#JGM, RE-2023-19724501-APN-DTD#JGM, RE-2023-19724826-APN-DTD#JGM, RE-2023-19725135-APN-DTD#JGM, IF-2023-19725521-APN-DTD#JGM, RE-2023-19724702-APN-DTD#JGM, RE-2023-19725012-APNDTD#JGM, RE-2023-19725442-APN-DTD#JGM, RE-2023-19720330-APN-DTD#JGM, RE-2023-19720538-APN-DTD#JGM, RE-2023-19720756-APN-DTD#JGM, RE-2023-19720890-APN-DTD#JGM, RE-2023-19721003-APN-DTD#JGM, RE-2023-19721642-APN-DTD#JGM, RE-2023-19721823-APN-DTD#JGM, RE-2023-19721097-APN-DTD#JGM, RE-2023-19721290-APN-DTD#JGM, RE-2023-19721478-APN-DTD#JGM).

V.- Que en los IF-2022-36317342-APN-DTD#JGM y IF-2023-28935078-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta los traslados conferidos en las PV-2022-30916243-APN-VOCXII#TFN y PV-2023-24220785-APN-VOCXII#TFN.

Señala que parte del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2016 y el Impuesto al Valor Agregado de noviembre 2016 fueron adheridos al Plan Mis Facilidades N° P812650 de 36 cuotas en los términos de la ley 27.653, el cual se encuentra vigente habiendo la actora cancelado únicamente 11 cuotas. Asimismo, informa que el 15 de febrero de 2023, con fecha posterior a la mencionada norma, la contribuyente regularizó el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales abril a octubre y diciembre 2016 y el saldo restante del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2016.

Manifiesta que no se encuentran presentadas la totalidad de las declaraciones juradas rectificativas, tanto en el Impuesto a las Ganancias como en el Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo dado que la recurrente el 23 de febrero de 2023 a través del IF-2023-19722011-APN-DTD#JGM renunció totalmente a la apelación planteada ante este tribunal, solicita que se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, en los términos del art. 304 del CPCCN. Finalmente destaca que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión dispuestas en el artículo 16 de la citada ley.

VI.- Que ello así, mediante PV-2023-34632431-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

VII.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado el reclamo de impuestos más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal noviembre 2016 y parte de la deuda en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2016, reclamados por el Fisco Nacional, con más los intereses que surgen del tope fijado por el artículo 6 inc. b) de la ley 27.653. Mientras que el saldo restante del citado tributo -IIGG 2016– y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales abril a octubre y diciembre 2016, fueron regularizados mediante pago bancario el 15 de febrero de 2023, es decir con fecha posterior a la citada norma. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia del desistimiento.

Que de las manifestaciones efectuadas por las partes se desprende que la actora se encuentra inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (RE-2022-29488237-APN-DTD#JGM); que regularizó las obligaciones fiscales determinadas en las resoluciones recurridas mediante pago bancario y su inclusión parcial en el plan de facilidades de pago N° P 812650 previsto por la misma ley (RE-2022-29488237-APN-DTD#JGM); y que de autos y de lo informado por el ente fiscal se desprende que la recurrente no posee juicios ni dispone de causas penales, no surgiendo que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes.(art. 16 inc. c) y d)).

Que ello así, con relación a la procedencia del desistimiento de las obligaciones incluidas en la regularización, debe mencionarse que la actora dio cumplimiento a todas las exigencias objetivas y subjetivas requeridas. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27.541 y su modificatoria al indicar que el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos, corresponde tener a Tecem de Milia y Laborde S.A. por allanada de las obligaciones regularizadas en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal noviembre 2016 y la porción incluida en el régimen de la ley 27.653 respecto del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2016 y desistida de los derechos y acciones, incluida la repetición. (capital e intereses no condonados – artículo 11 inc. c)).

Que respecto del Impuesto Valor Agregado por los periodos fiscales abril a octubre y diciembre 2016 y enero a julio 2017; y el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2017 y 2016, en este último caso en la proporción no incluida en el régimen de la ley 27.653, cabe destacar que la actora en el IF-2023-19722011-APN-DTD#JGM desiste de las obligaciones citadas.

Que en virtud de ello, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y reglamentaciones, por los gravámenes y periodos mencionados ut-supra.

VIII.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio, únicamente sobre lo incluido en la ley 27.653.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras previsto en el Capítulo II del Título II de la citada norma contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o que lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la menciona norma.

Que de lo informado por el Fisco Nacional se desprende que el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal noviembre 2016 y parte del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2016 fueron incluidos el 22 de febrero de 2022 en el plan mis facilidades N° P812650 habiendo la actora cancelado únicamente 11 cuotas, sobre un total de 36.

Que el 15 de febrero de 2023, con fecha posterior a la mencionada norma, la contribuyente regularizó mediante pago bancario el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales abril a octubre y diciembre 2016, y el saldo restante del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2016.

Que por lo tanto al encontrarse en curso un plan de pagos de 36 cuotas (N° P812650), corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte

……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no procede otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley N° 11.683.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además, resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del ente fiscal para reclamar intereses “supuestamente condonados”.

En consecuencia:

No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrá por condonada la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Respecto a las sumas incluidas por la actora en el Plan Mis Facilidades N° P812650, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en los términos previstos por la ley 27.653, haciendo notar en relación a los intereses que lo resuelto es en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente

Con relación al remanente de accesorios señalados en el párrafo anterior, se hace notar que a partir del dictado de la ley 27.541 modifique mi criterio anterior respecto a normas análogas, resolviendo declarar la condonación –en lo que aquí interesa- de esos intereses, por lo cual se adopta idéntico criterio en este caso concreto en la proporción correspondiente; con costas por su orden.

II.- Respecto de la proporción de los ajustes no incluidos en los términos de la ley 27.653, adhiero a lo expuesto por el Vocal Instructor en tanto corresponde tener a la recurrente por desistida en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN; con costas.

La Dra. O´Donnell dijo:

I.- Comparto el relato de los antecedentes efectuado por el Vocal Instructor en los Considerandos I a VI de su voto.

II.- Con relación a la procedencia y fundamentos sobre la aplicación de los beneficios dispuestos por la ley 27.541 y su modificatoria 27.653, a las obligaciones determinadas en las Resoluciones recurridas en este Expediente y su acumulado y regularizadas en el Plan N° P812650 de la ley 27.653, me remito a lo resuelto en “Figueroa, María Silvina s/ recurso de apelación” (sentencia del 2/12/2022) y “Don Fermín Agropecuaria S.A. s/ recurso de apelación” (sentencia del 6/1/2023), entre otras.

En consecuencia, por los montos regularizados en el Plan N° P812650 de la ley 27.653 correspondientes al período fiscal 11/2016 en el impuesto al valor agregado y a la porción de deuda del impuesto a las ganancias del período fiscal 2016 allí incluida corresponde:

a. Tener a Tecem de Milia y Laborde S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace a los impuestos y a los intereses resarcitorios, en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

b. Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos, con costas en el orden causado.

III.- Por las obligaciones que no fueron incluidas en el Plan N° P812650 de la ley 27.653 sino canceladas mediante pago bancario el 15 de febrero de 2023 correspondientes al impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 4 a 10/2016 y 12/2016 y al saldo restante del impuesto a las ganancias del período fiscal 2016, adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor, con costas.

Que del resultado de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1º) Tener por desistida a la actora de la acción y del derecho incluso el de repetición por las sumas incluidas en los términos de la ley 27.653 (Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal noviembre 2016 y la porción incluida respecto del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2016) y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la ley mencionada, con costas.

2º) Tener por desistida a la recurrente de la acción y del derecho incluso del de repetición en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN y reglamentaciones respecto del Impuesto Valor Agregado por los periodos fiscales abril a octubre y diciembre 2016 y enero a julio 2017; y el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2017 y 2016, en este último caso en la proporción no incluida en el Régimen de la ley 27.653, con costas.

3°) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite establecido en el art. 6 inciso b) de la citada ley, con costas por su orden.

4º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos –adhesión al régimen de la ley 27.653-, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 309.441 (Pesos trescientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno) equivalente a 20,72 (veinte con 72/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $ 773.602 (Pesos setecientos setenta y tres mil seiscientos dos) equivalente a 51,80 (cincuenta y uno con 80/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, art. 11 inc c) de la ley 27.541 y sus modificatoria y la acordada N° 09/23 (04/04/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017, todo sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 5101/2021.

5º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 209.103 (Pesos doscientos nueve mil ciento tres) equivalente a 14,00 (catorce) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $ 522.759 (Pesos quinientos veintidós mil setecientos cincuenta y nueve) equivalente a 35,01 (treinta y cinco con 01/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423, la acordada N° 09/23 (04/04/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017.

6°) Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.12 14:07:44 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.12 14:39:54 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.12 14:44:06 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.12 14:44:07 -03:00